

PARTE ACTORA: ***¹**

AUTORIDAD DEMANDADA:

**COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA**

EXPEDIENTE 178/2017 TS

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **trece de abril de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del oficio *****³ de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, mediante el cual negó a *****¹ el suministro de agua potable en su domicilio particular, sito en calle *****² de esta ciudad.

GLOSARIO.

- *Demandante:* *****¹
- *Director:* Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Comisión:* Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Gobierno:* Gobierno del Estado de Baja California.
- *Municipio:* Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tercero:* *****⁴.
- *Acuerdo:* Acuerdo de autorización del *****², publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.
- *Convenio:* Convenio de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, celebrado entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (por conducto de su Director General) y la *****⁴ (representada por su Presidente, Tesorero y Vocal).
- *Fraccionamiento:* *****².
- *Ley:* Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.¹

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Juzgado: Juzgado Tercero, antes Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda del *demandante* se recibió en la *Sala* del *Tribunal* el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

II. Acto impugnado. Oficio *****₃ de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitido por el *Director*, mediante el cual negó al *actor*, el suministro de agua potable en su domicilio.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

IV. Contestación. El *Director* compareció al proceso en términos de la contestación a la demanda visible en autos a fojas 075 a la 078.

V. Audiencia. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

VI. Sentencia. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, la entonces Tercera Sala de este Tribunal, emitió sentencia definitiva, declarando la nulidad del acto impugnado y condenando a la autoridad demandada a realizar las acciones necesarias a efecto de que el *demandante* cuente en su domicilio particular con el acceso, disposición y saneamiento de agua potable para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, proporcionándolo de manera directa por conducto del organismo que representa, sin que ello implique que el *demandante* estuviese exento de cumplir con todas los requisitos y obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto.

VII. Recurso de Revisión. En contra de la referida sentencia, la autoridad demandada interpuso Recurso de Revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de este Tribunal, mediante resolución del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en la que ordeno la

VIII. Comparecencia del tercero. Una vez emplazado el *tercero*, se apersonó a juicio, mediante escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual contestó los hechos de la demanda, planteó causales de improcedencia, y ofreció pruebas de su parte.

IX. En audiencia de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas al tercero, con excepción de la pericial, la cual fue declarada desierta por las razones asentadas en el acta correspondiente; las partes comparecientes alegaron lo que a su derecho convino y se cito a las partes para sentencia.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse un acto de naturaleza administrativa emanado de un organismo descentralizado, atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el *demandante* señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

I. Inoperante la manifestación de improcedencia hecha valer por el *Director* y por el *tercero*, en sus escritos de contestación de demanda.

El *Director* y el *tercero* solicitaron se declare la improcedencia del juicio argumentando que el acto respecto del cual se duele

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

la parte actora tiene como sustento un decreto de autorización de fraccionamiento así como un convenio para proporcionar agua a la *****⁴, los cuales al no haber sido declarados nulos por parte de autoridades competentes, no puede desconocerlos ni pronunciarse respecto su validez o invalidez aunque se refieran a derechos fundamentales.

Para apoyar lo anterior se citó la tesis aislada con número de registro 2007573.³

Es inoperante el argumento antes señalado. Lo anterior, atento a que el *Director* omite precisar con claridad cuál de las causales de improcedencia establecidas en el artículo **40** de la Ley se actualiza, así como el sustento argumentativo respectivo (fundamentación y motivación).

No obstante lo anterior, la manifestación relativa a que no puede desconocer ni pronunciarse respecto a la validez o invalidez del decreto y del convenio, es una cuestión que se analizará al momento de entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Se argumenta además que respecto del convenio celebrado por el tercero y la Comisión, la demanda es improcedente por extemporánea en razón de que el demandante tuvo conocimiento del mismo el diez de febrero de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó hasta el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, excediendo el plazo de quince días para plantear la demanda, de conformidad con el artículo 45 de la Ley.

El argumento es infundado, dado que del auto de admisión de demanda, se advierte que la demanda en contra del convenio referido fue desechada.

Se expone también que el juicio es improcedente dado que no existe obligación de la descentralizada demandada, de prestar el servicio de agua potable que solicita el demandante, toda vez que en el Fraccionamiento ***** no existe red

³CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

hidráulica de la Comisión, que pueda proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado, que no existe posibilidad física y de Ingeniería hidráulica para ello.

Lo expuesto es inatendible para estimar que se actualiza alguna causal de improcedencia, dado que los hechos en que se sustenta tienen que ver con el fondo del asunto.

Sin dejar de mencionar que la suscrita juzgadora no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna de las precisadas en el citado artículo **40**, a efecto de hacerla valer de manera oficiosa.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Antecedentes.

a) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el *demandante* solicitó a la Comisión, el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en el inmueble de su propiedad sito en calle *****₂ del fraccionamiento.

b) En respuesta a esa solicitud, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el *Director* emitió el oficio *****₃ mediante el cual resolvió que no es posible proporcionar el servicio público en los términos solicitados.

c) El argumento principal en el que sustentó su negativa fue el relativo a que, a la fecha, la infraestructura hidráulica del *fraccionamiento* no ha sido entregada a la Comisión, por lo que la obligación de prestar el servicio público continúa siendo responsabilidad del fraccionador (como hasta la fecha se le ha venido prestando a través de la Asociación de Colonos); lo anterior, tal como lo establece el artículo **25** del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California.

d) Inconforme con esa determinación, el *demandante* promovió este juicio y formuló un único motivo de inconformidad, en el que argumentó que el oficio impugnado que contiene la negativa de la

autoridad de proporcionarle el vital líquido, carece de una debida fundamentación y motivación.

e) El tercero, argumenta que es legal lo resuelto por la autoridad demandada dado que el demandante sí cuenta con agua potable y alcantarillado en su domicilio, lo que dice se advierte del avalúo que como anexo obra con la escritura pública que contiene el título de propiedad del inmueble del demandante; que la Comisión se encuentra imposibilitada para prestar el servicio que solicitó el demandante, ya que la red hidráulica del fraccionamiento no le ha sido entregada por lo que debe estarse al mencionado artículo 25 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado y que de decretarse la nulidad del convenio celebrado entre el tercero y la Comisión, se pondría en riesgo el sistema de suministro que actualmente abastece a los habitantes del Fraccionamiento.

II. Innecesario transcribir el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

En primer término, es de señalarse que no es necesario transcribir el motivo de inconformidad, en tanto no existe disposición expresa que obligue a este órgano jurisdiccional a ello; aunque lo anterior, no le releva de la obligación que tiene de precisar los puntos controvertidos en esta causa y pronunciarse en relación a ellos en términos del artículo **82**, fracción I, de la Ley.

Para sostener lo anterior, es útil la jurisprudencia que se reproduce a continuación, la cual si bien no versa sobre este juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos de debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

III. Planteamiento de problema.

a) Argumentos de las partes.

1. De la parte actora:

El argumento principal en que se sustenta la demanda es que la determinación del *Director* carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que actuó contra derecho al negarse a proporcionarle el servicio de agua potable a través del organismo descentralizado que representa; lo que se traduce en una franca violación a sus derechos humanos relativos a la protección a la salud en relación al derecho al agua, establecidos en el artículo 4 Constitucional.

Además, señaló que el *Director* busca deslindarse de su obligación de proporcionarle el vital líquido, bajo el argumento de que existe un convenio celebrado entre el organismo que representa y la Asociación de Colonos del fraccionamiento, en el que se acordó que el abastecimiento de agua potable se realizará a través de dicha Asociación.

Expone que es errónea la consideración del *Director* relativa a que, hasta la fecha, corresponde al fraccionador la prestación del servicio de agua potable. Lo anterior atento a que en el punto octavo del acuerdo, se estableció un plazo no mayor a 90 (noventa) días contados a partir de su publicación, para que el fraccionador efectuara la donación de los terreros que en dicho punto refiere, los cuales debían estar dotados con las obras señaladas en el punto cuarto del acuerdo en mención.

Así también, manifestó que es injustificable que, a la fecha, el fraccionamiento siga operando en fase de tránsito hacia su

regularización sin llegar a su objetivo, a pesar de los tiempos establecidos en el propio *acuerdo* y en las leyes de la materia.

Como elementos probatorios ofreció los que se detallan a foja 05 de autos; entre ellos, oficio número *****₃ expedido por el *Director*; convenio de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito entre la *Comisión* y la Asociación de Colonos; y certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Ensenada, Baja California en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el que consta la donación de 35,985.41 metros cuadrados a favor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, que corresponde a las vías públicas del *fraccionamiento*.

2. Del *Director*:

Al contestar la demanda, el *Director* argumentó que la obligación establecida en el artículo **92** del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, no incluye la donación de la infraestructura hidráulica, la cual debe ser entregada en términos de lo establecido en los artículos **87** y **116** del Reglamento antes mencionado.

Señaló que si bien, el *Gobierno* donó a favor del organismo que representa los predios identificados como *****₅, ambos del *fraccionamiento*, a la fecha, no se ha hecho entrega de la infraestructura hidráulica, por lo que es obligación del fraccionador continuar prestando los servicios públicos, entre ellos, el de agua potable, tal como lo dispone el precitado artículo **25** del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California.

Manifestó que el término de 90 (noventa) días que se señaló en el *acuerdo* para hacer la donación de las obras que corresponden a calles y servicios públicos, no es aplicable al caso de estudio, ya que el punto octavo del *acuerdo* se refiere a la donación que debía hacer el fraccionador de los terrenos que en el mismo se especifican, los cuales debían contar con el servicio de agua potable mediante pozo, red de tubería para distribuirla, toma domiciliaria individual, red de distribución de energía

eléctrica, acceso permanente y expedito desde la carretera, carpeta asfáltica, retenes, cunetas y drenes para protección y conducción de agua pluviales, sin que se hiciera referencia a la infraestructura hidráulica.

Argumentó que el *fraccionamiento* fue autorizado para que los servicios públicos (como es el de agua potable) lo preste la Asociación de Colonos, la cual se conforma con los habitantes del *fraccionamiento*; motivo por el cual hasta la fecha la Asociación es quien se encarga de la operación y suministro del vital líquido a los residentes del mismo.

Consideró que las disposiciones contenidas en el acuerdo deben analizarse en su conjunto y no de manera aislada como lo hace la parte actora; y citó los artículos **1740** y **1741** del Código Civil del Estado de Baja California, así como las tesis aisladas tituladas: CONTRATOS. PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES ES NECESARIO ANALIZAR CONJUNTAMENTE EL SENTIDO DE SUS CLÁUSULAS, LA NATURALEZA Y EL OBJETO DEL CONSENSO DE VOLUNTADES AL CELEBRAR EL ACTO JURÍDICO. y CONTRATOS. PARA SU INTERPRETACIÓN, EN CASO DE CONTROVERSIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN ELLOS DE MANERA FORMAL Y MATERIAL, SINO ANALIZAR AQUELLOS ELEMENTOS EXTERNOS AL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR LOS LITIGANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Como elemento probatorio el *Director* ofreció el que se detalla a foja 078 de autos, consistente en el oficio número *****₃ expedido de su parte, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

IV. Del tercero.

El tercero refiere que es falso que el demandante no cuente con servicio de agua potable en su domicilio o que el tercero le niegue el servicio de agua potable, y luego al contestar los agravios afirma que sí cuenta con el vital líquido; que la infraestructura hidráulica no ha sido entregada a la

descentralizada representada por el *Director*, dado que no cumple con las características técnicas necesarias para que pueda unificarse a la red hidráulica de dicha descentralizada, por lo que se actualiza el supuesto normativo a que se refiere el artículo del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California.

Señala que las características topográficas y geográficas del Fraccionamiento *****₆ no permiten que la *Comisión*, esté en aptitud de brindar al demandante el servicio de agua potable en la forma y términos que lo recibe comúnmente cualquier colonia, ya que el fraccionamiento se localiza en la zona más apartada de la delegación El *****₅ conocido como *****₆, por lo que el flujo de agua debe ser bombeado.

Agrega que la infraestructura hidráulica privada instalada por el tercero, se utiliza para bombear el agua que les brinda la Comisión desde el punto físico más aproximado al que la Comisión puede llegar; y que el derecho al agua encuentra limitantes en cuanto a la ubicación física o la ubicación geográfica, lo cual no es imputable a ninguna parte

Que de declararse la nulidad del *Convenio* se pondría en riesgo el sistema de suministro que actualmente abastece a los habitantes del fraccionamiento.

V. [REDACTED] Posicionamiento del Juzgado en relación al motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

De todo lo antes expuesto, se tiene que la cuestión a dilucidar en la presente controversia es determinar la validez o la nulidad del oficio impugnado, a la luz de la fundamentación y motivación opuestos por el *Director* para negarse a proporcionar al actor el servicio de agua potable en su domicilio particular.

Para determinar lo antes señalado, es pertinente apuntar que este Juzgado se avocará, por método, al estudio de legalidad del oficio impugnado y, en alcance, abordar el análisis del sustento del acto impugnado a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Análisis de Legalidad.

A efecto de iniciar con el estudio aludido, es conveniente señalar que la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, al establecer las bases para la prestación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado, garantizan el derecho de acceso al agua en el Estado de Baja California.

Algunas de las disposiciones relativas, son las que a continuación se señalan:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California:

“ARTICULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

[...]

Se entiende por Organismo encargado del servicio aquél que presta el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.”

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California:

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan;

VI.- La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua,

[...]"

El Director fundó su negativa en lo dispuesto por el artículo **25** del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California; motivando dicha negativa en la consideración relativa a que ante la falta de entrega de la infraestructura hidráulica al organismo que representa, la obligación de prestar el servicio corresponde al fraccionador por conducto de la Asociación de Colonos.

El artículo **25** del Reglamento de Fraccionamiento del Estado de Baja California, dispone lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 25.- De la conservación, mantenimiento y operación de los servicios públicos de los fraccionamientos.

Por cuenta de **los fraccionadores** correrán todos los gastos de conservación, mantenimiento y de operación de los servicios públicos de los fraccionamientos en tanto no se reciban por el Gobierno del Estado.

Tanto la Dirección General de Obras y Servicios Públicos como las Comisiones Estatales de Servicios Públicos vigilarán que los servicios se proporcionen con toda eficacia."

De la lectura del artículo antes citado, se deriva que la conservación, mantenimiento y operación de los servicios públicos de los fraccionamientos correrán por cuenta de los fraccionadores, hasta en tanto no se reciban por el Gobierno.

A efecto de conocer si el *fraccionamiento* había sido entregado al Gobierno, el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Juzgado, en uso de las facultades establecidas en el artículo 74 de la Ley, requirió al Delegado en Ensenada de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, a efecto de que, entre otras cosas, informara lo antes precisado.

En respuesta a lo solicitado, el Delegado emitió el oficio número *****7 (visible de la foja 0129 a la 0*****), que a continuación se reproduce:

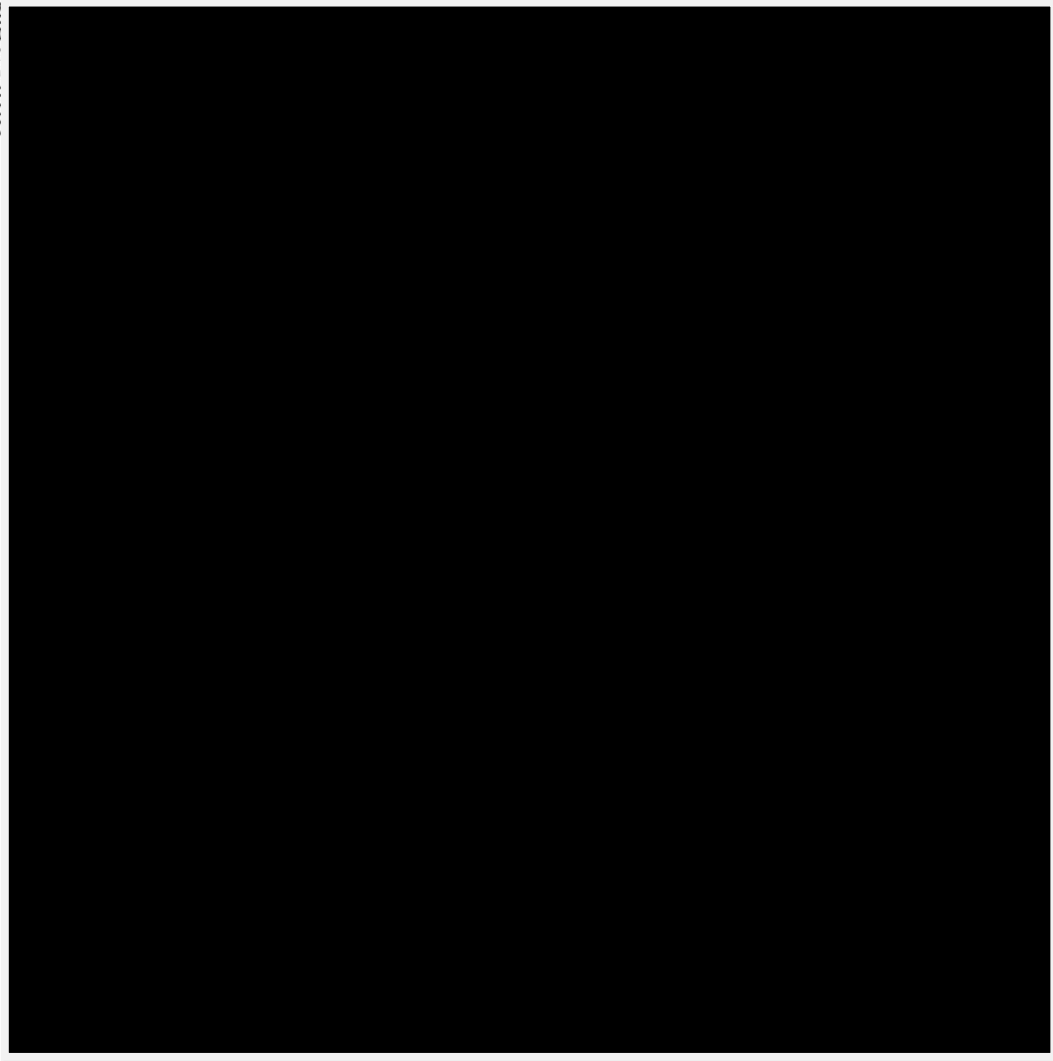


[Redacted content]

7

[Redacted content]

7



7

Del análisis del oficio exhibido, se tiene que el Delegado informó que en los archivos de la dependencia a su cargo no obra documento alguno que acredite que el *fraccionamiento* fue entregado al Gobierno en términos de lo dispuesto en el numeral **23** del Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Baja California.

Así también, se advierte su manifestación relativa a que derivado del Decreto número ***** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diez de mayo de mil novecientos noventa y dos, corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Baja California (a través de la autoridad en materia de Control Urbano) atender y dar respuesta técnica y legal a los cuestionamientos formulados.

El Decreto en cita se reproduce a continuación:



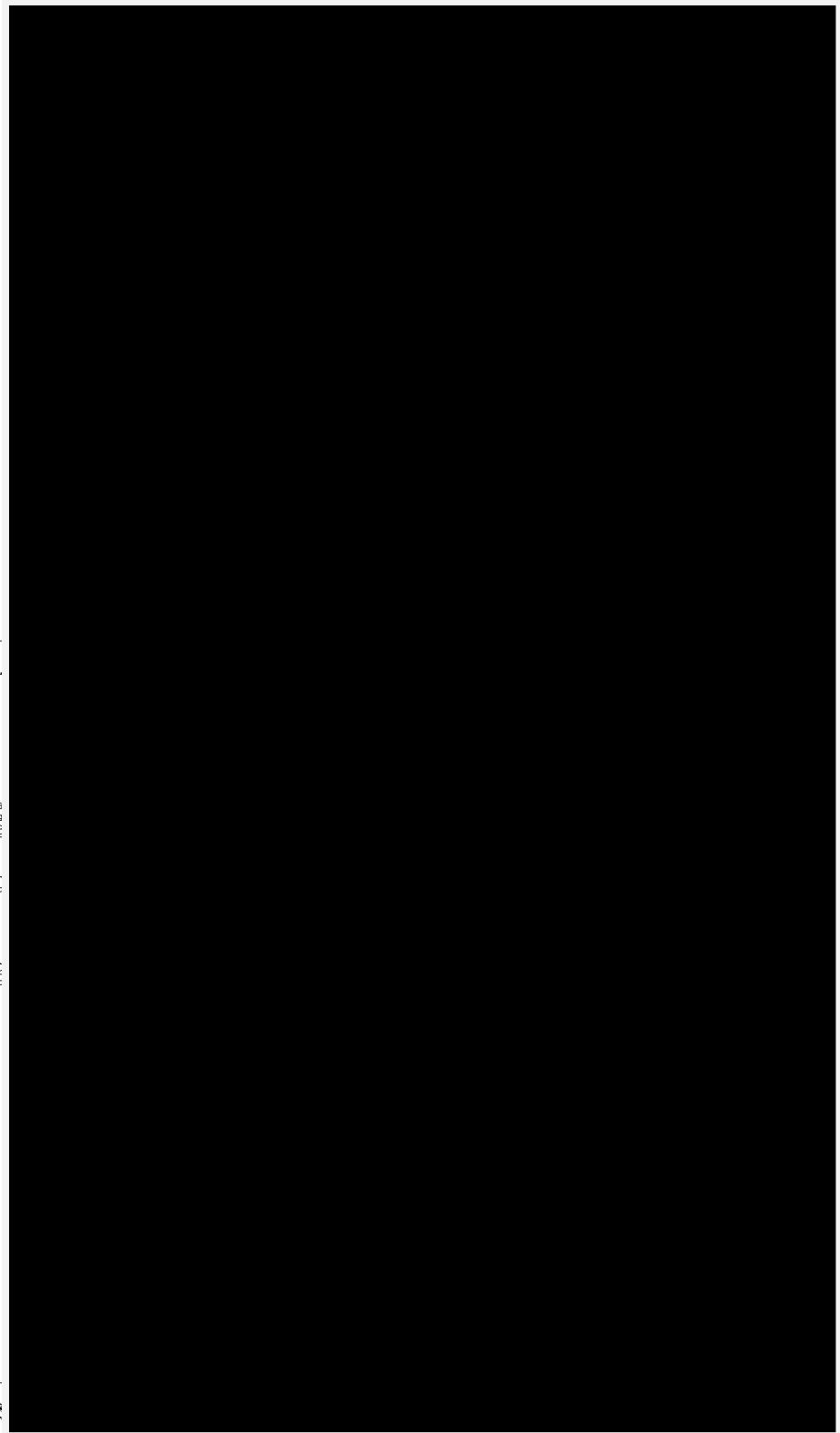
08

Se advierte que el Decreto número *****⁸, tiene como único objeto desincorporar bienes del dominio público del Estado y su incorporación a los bienes de dominio privado, concretándose a aquellos que fueron donados mediante acciones de fraccionamientos y de regularización en el periodo de 1965 a 1992, pero de ninguna manera transfiere a los Ayuntamientos las competencias legales para regular e inspeccionar el cumplimiento de la normativa en materia urbana atinente a los fraccionamientos, como fue interpretado por el Director de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Además, un Decreto no puede, con los alcances y limitaciones que en el mismo se determinan, causar la ineficacia o inaplicación de la normativa que regula una materia específica porque ello, en todo caso, debe ser objeto de una reforma legal que derogue o abrogue, no de un Decreto *per se*, pues no puede válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, es decir, de acuerdo a un estudio jerárquico de normas, por lo que el Decreto no puede estar por encima de la ley.

Derivado de los anteriores informes, mediante auto del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad, a efecto de que informara los mismos puntos solicitados al Delegado de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

Para atender la solicitud efectuada, la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de esta ciudad, emitió el oficio número *****, (visible a fojas 0138 y 0139 de autos), que a continuación se reproduce:



9

Así, del análisis de la información proporcionada por las autoridades requeridas se desprende que, efectivamente, a la fecha el *fraccionamiento* NO HA SIDO entregado al Gobierno, en términos del artículo **23** del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California; ni tampoco la obra consistente en infraestructura hidráulica ha sido entregada a la *Comisión*.

Los documentos antes reproducidos merecen valor probatorio suficiente y pleno como documentales públicas en términos de lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja

California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, para acreditar que el *fraccionamiento* no ha sido entregado al Gobierno, ni tampoco su infraestructura hidráulica a la Comisión.

Lo anterior se exterioriza en el campo jurídico como una omisión absoluta del cumplimiento de obligaciones legales de las autoridades competentes en materia de Desarrollo Urbano, como lo es la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada, Baja California, y de manera atinente se destaca el inejercicio de obligaciones legales de la Comisión, al negar la prestación del servicio público de suministro de agua, sin dejar de advertir una responsabilidad omisiva de las autoridades competentes, tras el transcurso de **más de treinta y tres años** desde la fecha de publicación del acuerdo de autorización del *fraccionamiento*, resultando el abandono de obligaciones legales ya señaladas, bajo la responsabilidad de las autoridades también referidas, líneas supra.

Desde otro enfoque valorativo, es necesario apuntalar que sí es obligación del *Director* prestar el servicio público solicitado, tal como se advierte del contenido de los artículos **2**, primer párrafo de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y **2**, fracción III y IV de la Ley de las Comisiones Estatales de Baja California.

Esta obligación tiene como finalidad la realización del derecho humano de acceso al agua establecida en el párrafo sexto del artículo **4** Constitucional. Y, que para su efectivo cumplimiento, requiere la eliminación de todo tipo de restricciones para su libre ejercicio, así como la **provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todas las personas se encuentren en aptitud de ejercer ese derecho.**

Ante tal consideración, es evidente que el *Director* obstaculiza que el *demandante* ejerza libremente su derecho de

acceso al agua, pues le impide contar con el vital líquido que tiene obligación de proporcionarle. Considerar acertado el argumento dado por el *Director* para negar el servicio, propiciaría que con base en motivos no justificados, y una omisión sistemática de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores, evidenciando una inercia en cuanto a su obligación de llevar a cabo una buena administración pública, la *Comisión* estuviera en aptitud de dejar de cumplir con sus obligaciones.

Se advierte, además, que el acto consistente en la entrega del *fraccionamiento* le corresponde realizarla única y exclusivamente al fraccionador, por lo que es inadmisibles que se niegue la prestación del servicio solicitado argumentando el incumplimiento de una obligación que escapa de la actuación de la parte actora, lo que infiere el razonamiento lógico de que el derecho humano al agua no puede ser sometido al cumplimiento previo de otros posibles derechos de jerarquía menor, menos aun si derivan de violaciones o incumplimientos que debieron ser condenados al ejercicio del uso de garantías o fianzas que la ley establece, como es el caso de la garantía que debió cumplir el fraccionador en caso de no agotar el total de sus obligaciones que se establecieron en el *acuerdo*.

Sirve de apoyo por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia⁴ de subsecuente inserción que, si bien, se trata de un criterio centrado en la figura de la suspensión en el Juicio de Amparo, es evidente que puede aplicarse al fondo del asunto, literal y contundentemente, pues de su argumentación se advierte el inejercicio de las facultades de la autoridad competente, en su caso.

SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA. Cuando en el amparo se reclama el inejercicio de las facultades de la autoridad administrativa y

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2016839, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: IV.1o.A. J/38 (10a.), Página: 2372.

Esta conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, en una apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación. Concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad, hasta ese entonces, proceda a cumplir con algo a lo que siempre estuvo obligada.

Con énfasis mayor, no puede dejar de observarse que una de las obligaciones establecidas en el punto cuarto del acuerdo de creación del *fraccionamiento*, es la relativa a la ejecución por parte del fraccionador de la obra consistente en la construcción de red de tubería para distribución de agua y tomas domiciliarias individuales.

Obligación que se advierte sí fue cumplida, pues tal como lo señaló el *Director* en el acto impugnado, actualmente todos los residentes del *fraccionamiento* cuentan con el servicio de agua potable que les es abastecido por parte de la Asociación de Colonos.

De ahí la referencia de la existencia de una red de distribución de agua potable y tomas domiciliarias individuales en cada uno de los predios que integran el *fraccionamiento*, que puede ser utilizada para que el organismo descentralizado proporcione el servicio de manera directa a la parte actora, sin condicionarlo a que sea proporcionado por la Asociación de Colonos.

Por tanto, aún cuando la infraestructura hidráulica del *fraccionamiento* no haya sido formalmente entregada a la *Comisión*, esto no impide que, ante la existencia de una red de distribución de agua potable en el mismo, la autoridad evada su responsabilidad de proporcionar el vital líquido al demandante en su domicilio.

Reforzadamente, tomando en cuenta las manifestaciones del tercero en el sentido de que la red existente no cuenta con las características necesarias requeridas por la Comisión, aún y cuando el motivo para negar la prestación del servicio público fuera la inexistencia de la red o infraestructura necesaria para proporcionarlo, las autoridades competentes están obligadas, previo comprobación de los requisitos de factibilidad, a construir las obras que se requieran, o bien, establecer métodos generalmente utilizados con ese propósito, hasta en tanto se construyan las redes de distribución necesarias. Lo anterior tal como lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis aislada⁵ que a continuación se reproduce:

DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.

Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los petitionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2013753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.1o.A.66 A (10a.), Página: 2189.

servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

Es evidente que la hipótesis del criterio transcrito en el caso de estudio, no sucede, pues los residentes del *fraccionamiento* son abastecidos del vital líquido por conducto de la Asociación de Colonos, lo que expone la existencia de la infraestructura necesaria para distribuir el agua potable en el *fraccionamiento*.

Además con el convenio de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis,⁶ que suscribió el *Director* con la Asociación de Colonos del *fraccionamiento*, la autoridad se desliga de cumplir con las obligaciones precisadas en párrafos anteriores.

Convenio que el *Director* considera no puede desconocer, pues sería dejar sin efectos las determinaciones tomados por la propia Asociación de Colonos, a la cual todos los propietarios de los inmuebles ubicados en el *fraccionamiento*, tienen obligación de pertenecer.

Es de señalarse que, si bien es cierto, originalmente corresponde al Estado garantizar el derecho de acceso al agua, también lo es que, en ciertos casos, en el cumplimiento de esa

⁶Documento visible de la foja 010 a la 014 de autos, en el que además se acordó la ejecución de diversas obras con la finalidad de que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada estuviera en posibilidad de proporcionar agua potable a dicha asociación mediante la instalación de un macro medidor que sería instalado en la toma que se ubicaría en la entrada del fraccionamiento; y en el que se asentó que con la firma de dicho convenio el organismo descentralizado no estaba recibiendo el sistema hidráulico ni la operación del sistema de alcantarillado sanitario, por lo que la obligación de operarlo, administrarlo y darle mantenimiento seguía a cargo de la asociación de colonos.

obligación se puede involucrar a particulares a efecto de que participen con el Estado en el cumplimiento de dicha obligación; siempre y cuando dicha participación no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares, y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean estrictamente necesarias, objetivas, razonables y no resulten ruinosas.

Situación que no acontece en el caso de estudio, pues con la firma del convenio aludido el organismo descentralizado hace una transferencia de las funciones que son de su exclusiva competencia, como es la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, sin que exista una justificación válida para hacerlo, sino solo la consideración relativa a que ante la falta de entrega de la infraestructura hidráulica al organismo que representa, la prestación del servicio aludido tenga que realizarse a través de la Asociación de Colonos.

Lo que trae como resultado que el *Director* incumpla con sus obligaciones, y obligue al *demandante* a abastecerse del vital líquido por conducto de la Asociación de Colonos; lo que propicia que un tercero (como es la Asociación en cita), pudiera tener interferencia en el disfrute del derecho del *demandante*, ya que al estar a su cargo la administración interna del sistema hidráulico pudieran darse malas prácticas en cuanto al abasto y cobro del servicio.

Sin dejar de señalar que el *Director* dejó de adoptar alguna medida de tipo administrativa o presupuestaria a efecto de estar en posibilidad de satisfacer lo peticionado y, en cambio, se limitó a negar el servicio solicitado, dejando de atender la necesidad del *demandante* de abastecerse de agua potable por conducto de la autoridad obligada a ello.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis aislada⁷ que a continuación se transcribe:

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2012269, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.18o.A.1 CS (10a.), Página: 2535.

DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas.

b) **Análisis del sustento del acto impugnado, frente a las normas constitucionales aplicables.**

En este apartado es necesario recordar que el acceso, disposición y saneamiento de agua es un derecho fundamental que se encuentra garantizado a favor de todas las personas en el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho dispositivo también señala la obligación del Estado de garantizar el derecho en cita.

En efecto, el párrafo sexto del artículo 4 Constitucional, establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

El numeral en cita contiene un derecho humano al establecer la posibilidad para cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al uso y disfrute del agua para su consumo personal y doméstico.

Así, las características específicas del derecho al agua son las de todo derecho humano cuyos titulares pueden ejercer y disfrutar libremente, bajo el concierto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional Mexicano, como bloque constitucional. En ese contexto, toda solución a un conflicto debe ser orientada por los principios rectores que sirven de marco obligado e irrestricto al impartidor de justicia, específicamente los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho al agua, en todas sus acepciones y vertientes constitucionales, es **universal** en tanto protege a todo ser humano; particularmente garantizando el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Es **interdependiente**, pues la transgresión a este derecho conlleva a la afectación de otros derechos, como el derecho a la salud o a la vida, por mencionar su trascendencia y la horizontalidad de los derechos humanos.

Es **indivisible**, porque es infragmentable, ya que todos los derechos humanos interactúan horizontalmente como garantía del respeto a la dignidad de la persona, que debe tutelar el Estado de manera omnímoda y sin discriminación alguna que pudiera ser reprochable por la sociedad y el derecho.

Y es **progresivo**, al establecer la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Como se ha sostenido con antelación, el derecho en comento también se encuentra garantizado en diversas normas internacionales de derechos humanos, y es considerado un elemento básico para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la salud y a la alimentación.

Al respecto, en la Observación General número 15, aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)⁸, se estableció que la consideración del acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como derecho fundamental, deriva de que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad, debe tener las siguientes características:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden

⁸ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de enero de 1976. México lo ratificó el 23 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad presenta las dimensiones superpuestas siguientes:

1. Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

2. Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e

indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos el Pacto.

3. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

4. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Además, en la misma Observación General el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, señaló que el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a cargo de los Estados, consistentes en:

a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (**obligación de respetar**);

b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (**obligación de proteger**); y,

c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (**obligación de realizar**).

Respecto a la **obligación de respetar**, el Comité en cita estableció que **los Estados deben de abstenerse de interferir directa o indirectamente en el goce del derecho al agua.**

Por lo que hace a la **obligación de proteger**, señaló que **los Estados deben impedir que terceros, como particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre, menoscaben el disfrute del derecho al agua.**

Y por último, la obligación de realizar, relativa a que los Estados deben adoptar las medidas legislativas, administrativas o

presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo.

Esas obligaciones exigen a los Estados que garanticen a todas las personas una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, lo cual comprende el consumo, saneamiento e higiene, entre otros.

Es decir, los Estados tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna y la obligación de adoptar medidas en aras de la plena realización del párrafo primero del artículo 11 y del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua, por lo que los Estados tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada⁹ y de jurisprudencia¹⁰ que a continuación se insertan:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), Página: 2254.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2015306, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), Página: 191.

acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediano que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que

imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Expuesto lo anterior, procede este juzgador a recrear un análisis de normas, a fin de establecer un protocolo de actuación en materia de derechos humanos, como obligación de toda autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1** y **133** Constitucionales.

Al efecto, se reproducen los dispositivos invocados con antelación:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Debemos enunciar, grosso modo, la trascendencia del artículo **1** de la Constitución Federal, al ponderar las bases y principios en materia de derechos humanos. Su cuerpo define su fuente y el reconocimiento de su origen constitucional e internacional, las garantías para su defensa, la interpretación

conforme, el principio que más favorezca a la persona incluso aplicado en el conflicto de aplicación de una norma nacional o internacional, además de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya explicados.

Los anteriores parámetros son nuestros referentes resolutivos base en el ejercicio de la impartición de justicia, mientras que el artículo **133** establece justo la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico, entendido literalmente de su lectura, salvo un conflicto de interpretación que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitiendo que cuando alguna norma del derecho internacional se oponga a la constitucional, se aplicará la norma constitucional, salvo que la primera ofrezca el mayor beneficio a la persona.

En ese justo marco, debe asentarse, que en el transitar de los argumentos esgrimidos por el *Director*, solo sustenta el acto que se le reclama, en forma sustantiva, en el artículo **25** del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, relativo a la obligación del fraccionador de seguir prestando el suministro de agua al *fraccionamiento*, en tanto se formalice la entrega del mismo al *Gobierno*, y particularmente la entrega de la infraestructura hidráulica a la *Comisión*, **texto reglamentario** que ya fue reproducido a la letra con anterioridad.

Aunado a ello, se funda en disposiciones del mismo Reglamento, cuyo contenido versa sobre las formalidades relativas a la entrega del *fraccionamiento* al *Gobierno*, lo que para la presente valoración jurídica pudiera ser irrelevante, por inaplicable.

Debe observarse que el *Director* no despliega argumento alguno que desvirtúe su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y lo que resulta más omisivo y grave, es que ni siquiera realiza un reconocimiento al derecho humano de garantizar a toda persona el derecho al suministro al agua, en todas sus dimensiones, consagrado en los instrumentos

internacionales que se han pronunciado en el cuerpo de esta sentencia, así como en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Podríamos preguntarnos, oficiosamente, si el vital líquido le ha sido suspendido temporal o definitivamente al actor, y la respuesta podría ser que no, sin concederlo, porque ese dato no consta fehacientemente en el expediente, pero más allá de ello, el reclamo pertinente es que el suministro de agua se demanda al organismo operador, a la *Comisión*, autoridad competente para **GARANTIZAR** dicho servicio, valga decirlo con mayúsculas, servicio que es reconocido como derecho humano de primera generación, que hoy día lo presta una Asociación de Colonos residentes del *fraccionamiento* (que el *Director* admite con alcances de confesión), circunstancia que pone en riesgo el aseguramiento de las garantías para su protección, que exige la propia Constitución en su primer párrafo.

Además, con el convenio que obra en autos de la foja 010 a la 014, queda demostrado que tampoco es problema de infraestructura hidráulica, dado que el propio *Director* (o la *Comisión*), han instalado una macro toma que sirve para distribuir el agua en todos y cada uno de los inmuebles del *fraccionamiento*, con sus tomas individualizadas, solo que administradas por la Asociación de Colonos.

Esta agrupación de particulares se “sustituyen” en las obligaciones del *Director* en turno o de la *Comisión*, y más aún, siendo una asociación privada, se arrogan facultades del campo del Derecho Público, e intentan legitimarse en un convenio que no puede servir de sustento a la negativa a prestar el servicio solicitado por el demandante, evidenciada en el acto impugnado, toda vez que sus alcances no pueden estar por encima de las obligaciones del *Director* o de la *Comisión*, y mucho menos para fundar y sostener una decisión consistente en negar la prestación del servicio de suministro de agua potable (derecho humano) por el organismo obligado originariamente en dos sentidos paralelos y coexistentes: uno, porque la *Comisión* tiene la obligación constitucional y legal de prestar el servicio,

garantizar su protección, procurar que no se restrinja ni se suspenda; y dos, porque toda autoridad tiene la obligación de aplicar la norma que mas beneficie a la persona, en el amplio espectro de normas y derechos aplicables.

Como corolario, se afirma categóricamente la procedencia de la nulidad del acto reclamado, dado que el *Director* actúa sin una debida fundamentación y motivación, sin distingos jerárquicos de normas, sin valoraciones constitucionales atinentes y sentando el acto reclamado en la norma más débil, en la de menor jerarquía, en la que coloca al actor en un estado de mayor vulnerabilidad y transgrede los derechos humanos del actor frente a la ausencia de responsabilidad constitucional de la Asociación, al menos de manera directa.

Con el análisis antes realizado, esta *Sala* resuelve que el argumento dado por el *Director* en el oficio impugnado para negar el servicio público solicitado por la parte actora, contiene una indebida fundamentación y una incorrecta motivación, lo que implica que se violente su derecho humano de acceso al agua previsto en el sexto párrafo del artículo 4 Constitucional.

Por otra parte, el **tercero** refiere que el demandante sí cuenta con el vital líquido, lo cual no es trascendente para los efectos del análisis efectuado, dado que la autoridad afirma que el servicio se presta a través de la *Asociación*, y el demandante al desahogarse la prueba confesional ofrecida a su cargo, refiere que se surte del vital líquido a través de la adquisición de pipas de agua; por lo que, en cualquier caso, el servicio NO LO PRESTA LA DESCENTRALIZADA DEMANDADA a favor del demandante.

En lo que se refiere a que la infraestructura hidráulica no ha sido entregada a la descentralizada representada por el *Director*, dado que no cumple con las características técnicas necesarias para que pueda unificarse a la red hidráulica de dicha descentralizada, al ser una negativa que constituye el sustento de su defensa y pretensión de que se declare la validez del acto impugnado, debió probar lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 278 fracción IV del Código de

Señala que las características topográficas y geográficas del Fraccionamiento *****₆ no permiten que la Comisión, esté en aptitud de brindar al demandante el servicio de agua potable en la forma y términos que lo recibe comúnmente cualquier colonia, ya que el fraccionamiento se localiza en la zona más apartada de la delegación *****₅ que conforman el fraccionamiento se encuentran en la parte alta del cerro conocido como *****₆, por lo que el flujo de agua debe ser bombeado.

Aunque no existe prueba de lo anterior en el expediente, suponiendo que las características topográficas y geográficas del Fraccionamiento *****₆ sean las que refiere el tercero, es evidente que al existir una red de distribución que administra la Asociación, no existe imposibilidad para que se preste el servicio por parte de la Comisión.

Por lo que hace a la prueba Confesional ofrecida por el Tercero a cargo del demandante, de las posiciones que le fueron formuladas y sus respuestas, no se encuentra ninguna que contradiga lo ya señalado en el cuerpo de esta resolución, o que beneficie a los intereses del tercero, o de la autoridad demandada.

En relación con la prueba testimonial, al igual que la probanza ya mencionada, no abona a las pretensiones del tercero o la autoridad demandada, toda vez que únicamente se confirma que efectivamente el servicio de agua potable es administrado por la Asociación, y que existe una red hidráulica interna en el Fraccionamiento *****₆ de esta Ciudad. Aunado a lo anterior, las apreciaciones que hacen los testigos respecto de las características del inmueble que según ellos hacen imposible que la CESPE preste el servicio de agua potable, no se encuentran confirmadas por la prueba idónea, como lo es la pericial, probanza que fue declarada desierta. Esta valoración se efectúa conforme lo dispone el artículo 413 del Código de Procedimientos



Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

En mérito de lo anterior, y ante la indebida fundamentación e incorrecta motivación del oficio *****₃ de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, emitido por el *Director*, se declara su nulidad al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley*.

EFFECTOS.

Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, se condena al *Director* a que realice las acciones necesarias a efecto de que el *demandante* cuente en su domicilio particular con el acceso, disposición y saneamiento de agua potable para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual deberá ser proporcionado de forma directa por conducto del organismo que representa; sin que ello implique que el *demandante* esté exento de cumplir con todas los requisitos y obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio *****₃ de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, emitido por el *Director*.

SEGUNDO. Se condena al *Director* a que realice las acciones necesarias a efecto de que el *demandante* cuente en su domicilio particular con el acceso, disposición y saneamiento de agua potable para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual deberá ser proporcionado de manera directa por conducto del organismo que representa; sin que ello implique que el *demandante* esté exento de cumplir con todas los requisitos y obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada Norma Patricia Bravo Castro,



Primera Secretaria de Acuerdos actuando en funciones de Titular
del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California, según acuerdo de Pleno
de este Tribunal de conformidad con el artículo 12 de la Ley
mencionada y firmó ante el Secretario de Acuerdos, Juan Manuel
Cruz Sandoval, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: domicilio, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 1, 2, 5, 7, 9 y 34.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: tercer interesado, en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: dirección de lotes, en fojas 6, 9 y 33.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: nombre de fraccionamiento, en fojas 2, 4, 9 y 33.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: número de oficio, en foja 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(8) ELIMINADO: número de decreto, en fojas 14 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(9) ELIMINADO: número de oficio, en fojas 16 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **178/2017 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **38 (TREINTA Y OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

